

Honorble
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL (Reparto)
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela contra auto del 28 de febrero del 2020 emanado del Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Proceso No 2006-165, mediante el cual se negó corrección por error aritmético en liquidación de indexación de primera mesada pensional de **CARLOS ALBERTO RIVAS TELLEZ**, y por remisión y competencia de proceso en fallo extraordinario de casación, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 15493 de 2017 Radicado 65641, como mecanismo transitorio al amparo o salvaguarda de los derechos fundamentales, a la seguridad social en pensión, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

CARLOS ALBERTO RIVAS TELLEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.577.238, actuando a nombre propio, como ciudadano afectado, fundamentado en el artículo 86º de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, presento, respetuosamente ante su Despacho, proceso de Acción de Tutela en contradel Auto Interlocutorio proferido el 28 de febrero del 2020 por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Proceso No 2006-165, mediante el cual se negó corrección por error aritmético en liquidación de indexación de primera mesada pensional de **CARLOS ALBERTO RIVAS TELLEZ**, y en consecuencia, por remisión y competencia de proceso en fallo extraordinario de casación, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 15493 de 2017 Radicado 65641 de 19 de agosto de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de proteger mis derechos fundamentales y constitucionales a la seguridad social en pensión, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

I. DOMICILIOS

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la dirección Carrera 21 No. 187 – 46 sector 7 casa 35 Conjunto Residencial Marata, correo electrónico cartez06@hotmail.com, y teléfono celular 3164902333.

ACCIONADOS: LA NACIÓN – Rama Judicial – Jurisdicción Ordinaria Laboral – Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en la dirección Calle 14 No. 7 – 36 Piso 20 de Bogotá D.C., teléfono 2432830 y correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co por remisión de proceso a LA NACIÓN – Rama Judicial – Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVA** en la dirección Calle 12 No. 7 – 65 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacioneslahoral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

LITIS CONSORTE: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, con domicilio en la Calle 19 A # 72-57, Locales B-127 y B-128 de Bogotá D.C, representada

legalmente por la persona designada en este cargo al momento de notificación de la presente, con correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

II. HECHOS:

1. Mediante Resolución No. 060 del 25 de marzo de 1999, la Caja de crédito Agrario Industria y Minero, reconoció a mi favor, pensión de jubilación convencional a partir del 6 de febrero de 1999, en cuantía de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 91/100 (\$783.143.91).**
2. Mediante Resolución RPD 37069 de 2014, expedida por la UGPP, ordenó indexar mi primera mesada pensional, en cumplimiento de sentencia SU1073 DE 2012, emanada de la Corte Constitucional, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Indexar la primera mesada pensional del señor RIVAS TELLEZ CARLOS ALBERTO, en cuantía de \$3.727.116,92 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISEIS CON 92/100 PESOS M/CTE), efectiva a partir del 06 de febrero de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 16 de septiembre de 2011, en consideración a lo señalado en la sentencia SU1073 de 2012 Corte Constitucional en la precitada sentencia."

Dicho monto fue aprobado por el Ministerio de Hacienda al encontrarse apegado a la norma y con las fórmulas aritméticas correctas y jamás, fué o ha sido, objeto de cuestionamiento.

3. Posteriormente, mediante Resolución RPD 013825 del 10 de abril del 2015, mi mesada pensional, fue objeto de un ligero mejoramiento en la indexación de la misma modificando el monto, de la siguiente forma:

"RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTICULO PRIMERO Y TERCERO de la RESOLUCIÓN No. RDP 037069 del 05 de diciembre de 2014, los cuales quedarán así:

0 -ARTÍCULO PRIMERO: Indexar la primera mesada pensional del señor RIVAS TELLEZ CARLOS ALBERTO, en cuantía de \$3.773.051,80 (TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON 80/100 M/Cte), efectiva a partir del 06 de Febrero de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 16 de Septiembre de 2011, en consideración a lo señalado en la sentencia SU1073 de 2012 Corte Constitucional en la precitada sentencia.

PARAGRAFO El pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual la UGPP envió la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

4. Mediante la Resolución RDP 024468 del 17 de junio del 2015 la UGPP dejó sin efecto la Resolución RDP 13825 del 10 de abril del 2015 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos legales la resolución RDP 13825 del 10 de abril de 2015 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR QUE POR LA SUBDIRECCIÓN DE NOMINA SE CONTINUE EN LA NOMINA DE PENSIONADOS CON LA RESLUCIÓN N°. RDP 037069 del 05 de diciembre del 2014"

La motivación que fundamentaba la anterior decisión, estribó en error aritmético al momento de actualizar, administrativamente por parte de la UGPP, la mesada pensional, la cual, efectivamente corresponde, según los cálculos matemáticos a **\$3'727.116,92 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISÉIS CON 92/100 PESOS M/CTE)**,

5. El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, D. C., competente en aquél entonces por reparto del proceso ordinario laboral N°. 2006-165, promovido por LUIS MARÍA JIMÉNEZ Y OTROS contra la CAJA AGRARA EN LIQUIDACIÓN, profirió sentencia el día 31 de agosto de 2009, ordenando a la Caja Agraria en Liquidación, indexar la primera mesada del suscrito Accionante, entre los otros demandantes, en la suma de \$3.098.762.00 a partir del 6 de febrero de 1999.
6. La decisión del A Quo surtió trámite de consulta y apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C., quien, mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, confirmó la decisión, con la salvedad de no acoger la aclaración de providencia del A Quo del 6 de noviembre de 2010, en la que aludía, probada excepción de prescripción.
7. El día 09 de agosto de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, desató el recurso de casación interpuesto por la demandada y emite la Sentencia SL 15493 de 2017 Radicado 65641, mediante la cual Casó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá, pero omitió pronunciarse frente a error aritmético en que incurrió el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá, al emitir su sentencia.
8. El día 30 de enero del 2019, mediante la Resolución RDP 046528 del 11 de diciembre de 2018, la UGPP notificó el cumplimiento de fallo judicial, anteriormente mencionado, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL el 9 de agosto de 2017, se indexa primera mesada pensional del (a) señor(a) RIVAS TELLEZ CARLOS ALBERTO identificado (a), en la suma (\$3.098.762.00) TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, a partir del 06 de febrero de 1999 con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión, teniendo especial cuidado en descontar lo ya cancelado por este concepto a través de la Resolución RDP 037059 del 05 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD: FOPEP

VALOR CUOTA: \$3'098.762.00

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguna por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO QUINTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de \$12,000,000 (DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."

En estas condiciones, se establece con meridiana claridad, que por efectos de la sentencia proferida por la Jurisdicción Laboral Ordinaria, ipsofacto, se me desmejora considerablemente mi mesada pensional, *cancelada y devengada por más de ocho (8) años ininterrumpidos así*. En su punto de partida, de \$3'727.116,92 a \$3'098.762.00, disminuyendo mensualmente la suma de \$628.354,90, reitero, derecho ya reconocido inequívocamente por la UGPP en las Resoluciones Nos. RPD 37069 de 2014 y RDP 024468 del 17 de junio del 2015 y convalidado plenamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por más de ocho (8) años, quien es la Entidad que desembolsa los recursos para el pago de la obligación pensional.

9. El día 17 de octubre del 2019, interrumpiendo términos de prescripción, mediante apoderado judicial, peticioné ante el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., competente para aquél entonces del proceso en cuestión, la corrección del error aritmético que se avistaba en su liquidación de mesada pensional.
10. Mediante auto con fecha del 28 de febrero del 2020, el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se pronunció frente a la petición elevada, indicando no acceder a la corrección solicitada.
11. Mediante Auto ADP 002124 de marzo de 2019 la UGPP da respuesta negativa a reclamación por mí efectuada, y radicada bajo el No. 2019500500423722 de febrero 8 de 2019, con la cual reclamé corrección del monto de indexación de mi primera mesada pensional.
12. Nuevamente, el día 14 de enero del 2022, presenté Reclamación Administrativa, interrumpiendo prescripción de derechos laborales/pensionales, mediante derecho de petición, ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, de manera sustentada, solicitando la corrección de mi mesada pensional. Dicho derecho de petición quedo bajo radicación No. 2022500500059952.
13. Mediante la Resolución RDP 14181 del 02 de junio del 2022, la UGPP respondió mi Reclamación, negando las peticiones efectuadas allí.
14. El día 16 de junio del 2022, mediante escrito, interpuse los recurso de reposición en subsidio de apelación bajo el radicado No. SOP202201016900.
15. Mediante Resolución RDP 017456 del 11 de julio del 2022, la UGPP resolvió el recurso de REPOSICIÓN presentado, negando todas las peticiones incoadas y por lo tanto, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 14181 del 02 de junio del 2022.
16. Posteriormente, mediante la resolución RDP 020478 del 10 de agosto del 2022, la UGPP resolvió el recurso de apelación presentado, de forma tal que negó mis peticiones y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No RDP 14181 del 02 de junio del 2022.
17. A la fecha, he agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos pertinentes para corregir el valor de mi mesada pensional, siendo infructuoso e injusto el resultado de mi particular gestión.

III. ACLARACIÓN FÁCTICA PREVIA

1. Se manifiesta que, cuando me refiero al Juzgado de Origen, hablo del Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., realizando la precisión de que, por directrices internas de descongestión, mi proceso fue remitido al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., durante un lapso de tiempo, y este intervino en el proceso de aplicación de la fórmula aritmética; no obstante, se afirma que el responsable de corregir este asunto resulta ser el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá al ser quien emite la respectiva Sentencia de primera instancia.

Conforme a los anteriores hechos, solicito, conceder de manera favorable las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Se AMPAREN los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y consecuentemente a la seguridad social en pensión, al mínimo vital y a la dignidad humana del suscrito, en cuanto:

SEGUNDA: DETERMINAR que la liquidación de indexación de mi primera mesada pensional convencional, fue objeto de error aritmético por parte del aquél entonces competente Juzgado Sexto de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá - grupo liquidador -y que desatada negativamente, en su oportunidad procesal, la petición de error aritmético por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, consecuencialmente debe ser corregido en cuanto a que "... la suma (\$3.098.762,00) TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, a partir del 06 de febrero de 1999 con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2002 por prescripción trienal..."deber ser la suma de \$3'727.116,92 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISEIS CON 92/100 PESOS M/CTE),a partir del 06 de febrero de 1999 con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2002 por prescripción trienal..."

TERCERA: Establecido como lo está, el error aritmético en que incurrió el Juzgado de marras, remitir el expediente y REQUERIR a la Honorable Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, modificar la sentencia proferida y CORREGIR, en lo pertinente, el cálculo de liquidación de mi primera mesada pensional convencional, cuyo resultado correcto resulta ser la suma de \$3'727.116,92 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISEIS CON 92/100 PESOS M/CTE), "...a partir del 06 de febrero de 1999 con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento."

CUARTA: En consonancia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – corregir el cálculo de liquidación de mi primera mesada pensional convencional, en el texto de la Resolución

RPD 026229 del 17 de noviembre del 2020, cuyo resultado correcto debe ser la suma de \$3'727.116,92 (*TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISÉIS CON 92/100 PESOS M/CTE*), “...*a partir del 06 de febrero de 1999 con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*”

CUARTA: Consecuencialmente, ORDENARá la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – cancelar retroactivamente las diferencias en las mesadas mensuales a mí favor, desde noviembre 29 de 2002, en adelante, con sus correspondientes incrementos anuales y en las mesadas adicionales.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – al pagoa mi favor, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 141º de la Ley100 de 1993, o la que hubiere lugar, desde el momento en que se hicieren exigibles los pagos de diferencias de mesadas pensionales, con sus respectivos reajustes anuales.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) Requisitos genéricos.

Con la finalidad de sustentar los requisitos generales de procedibilidad de la presente Acción de Tutela, se argumenta lo siguiente:

Para comenzar, la Sentencia hito C – 590 de 2005, indica que, con la finalidad de que la Acción de Tutela contra sentencia judicial proceda, debe cumplir con ciertas condiciones, las cuales son:

(i) QUE LA CUESTIÓN SEA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

1. Frente a esta condición, indica la sentencia ibidem que “*Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto, se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.*”
2. En el caso concreto, se omitió la aplicación del debido proceso judicial, así como los preceptos normativos de cálculo de la mesada pensional, afectando derechos de una persona de la tercera edad, como lo es el suscripto. Esto, pues adquirí mi derecho a la pensión de jubilación convencional con el cumplimiento de la totalidad de requisitos, esperando una pensión equivalente de conformidad como lo estipuló la Convención Colectiva de Trabajo con el promedio devengado en el último año de labores, debidamente indexado al momento del cumplimiento de la edad, fecha en la que se hizo exigible el

derecho.. No obstante,hasta la actualidad,agotando todas las etapas administrativas y judiciales, pertinentes,existe una diferencia a mi favor entre la mesada pensional que se me paga actualmente y la mesada pensional que por error aritmético debe reconocerse, restringiendo de esta manera,mi *mínimo vital cualitativo*.

3. Lo anterior, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que '*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes [...] y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]*' Aunado a lo anterior, lo reglado por la Corte Constitucional frente al mínimo vital, específicamente en la Sentencia T – 184 de 2009, indicando que éste [el mínimo vital] "*[...] es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida.*"
4. Se hace hincapié en que el presente caso, se define por las especificidades procesales que reviste,toda vez quese debe observar que, sin desfallecer, he realizado múltiples acciones, tanto administrativas como judiciales, que han buscado,enmendar, el error aritmético; no obstante,ninguno de estos procedimientos han surtido efecto alguno respecto del tema de fondo, lo que supone una vulneración directa a mi derecho al debido proceso, pues mi asignación pensional no se encuentra ajustada a los procedimientos de cálculo fijados en la norma y en la reiterada y pacífica jurisprudencia, de las Altas Cortes.
5. Aunado a lo anterior, se afecta de manera consecuencial derechos a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, en tanto, mi pensión es el ingreso necesario para sufragar mis mínimos vitales y ayudar a solventar las necesidades de mi núcleo familiar, incluso los de mis nietos, situación que de manera reiterada se ha hecho saber a las entidades que han afectado mi mesada pensional, por un error *puramente aritmético*.

(ii) **QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE.**

1. Indica la Sentencia ibidem que este requisito '*Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*"
2. En el presente proceso, se deben señalar las especificidades las cuales indican que no se tienen medios de defensa judiciales ordinarios o administrativos. Lo anterior, pues estamos en presencia de un Auto Interlocutorio emitido por el Despacho de primera instancia que desconoció los fundamentos normativos aritméticos para la indexación de la primera mesada pensional, el cual, afecta directamente la Sentencia emitida por la Honorable Corte

Suprema de Justicia; Lo anterior, frente al auto no procedía recurso alguno, tal como lo manifestó el Despacho al resolver el recurso de apelación impetrado.

3. Aunado a esto, respecto a la Sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque este órgano se pronunció de fondo entorno a la indexación de la primera mesada pensional, solamente baste el cálculo hecho por el Juzgado de origen, sin advertir el error aritmético en que se incurrió al emitir la respectiva Sentencia, bajo el entendido de que no fue un argumento presentado en sede de casación, por lo que, no responsabilidad directa de la honorable Corte el error aritmético, sino que esté devenido del Juzgado de Origen, conforme al artículo 286 del CGP.
4. En consideración a lo anterior, el día 17 de octubre del 2019, una vez el proceso retornó al Juzgado de Origen, se radicó ante este último la solicitud de enmendar el error aritmético [al amparo del artículo 286 del CGP], la cual fue negada por el Despacho, mediante auto del 28 de febrero del 2020, indicando que lo que se pretendía no era un simple error aritmético, sino un argumento de fondo, a pesar de haber sido plenamente demostrado, que el error se debía, en un (1) paso, a la indebida aplicación de la compleja fórmula de indexación.
5. Paralelamente, una vez la UGPP acató lo propio, de conformidad con la parte decisoria de la sentencia, desmejorando ostensiblemente mi mesada pensional y por tanto, frente a las resoluciones de desmejora, se impetraron la totalidad de recursos y solicitudes administrativas que la Ley me faculta para presentar, esto, durante todo el tiempo en que se emitió la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia hasta la fecha de hoy en que se presente esta Acción de Tutela, sin obtener respuesta de fondo, que solucione mi situación.

(iii) QUE SE CUMPLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

1. Indica la misma sentencia C – 590 de 2005, que "*La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional!*"
2. En el caso concreto, la providencia judicial que se pretende revisar es la emitida por medio del Auto Interlocutorio del veintiocho (28) de febrero del 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues, si bien ha transcurrido un plazo de menos de tres (3) años, este plazo sin activar la presente vía judicial se debe a la constante actividad judicial y administrativa la cual se ha ejecutado para evitar iniciar un nuevo proceso contencioso que congestionne y desgaste el aparato judicial, aunado a recurrir a los recursos

judiciales pertinentes para corregir la situación que a la luz del CGP, debe ventilarse en cualquier tiempo.

3. Lo anterior, a la luz de que el respetado Magistrado de la Corte Suprema de Justiciero realizó el cálculo de indexación de la primera mesada pensional, sino que éste fue hecho por el Juzgado de Origen, pues los cargos formulados por la contraparte en el recurso de casación no se dirigían a este tema; por este motivo, frente a esta Sentencia no existía recurso legal alguno que pudiesen impetrarse en ese momento.
4. Todo lo contrario, ya que se estaba de acuerdo con la totalidad de la Sentencia emanada por el Máximo Órgano Judicial, y no podía solicitarle que se pronunciara frente a un cargo que no fue presentado en el recurso extraordinario de casación y que además no fue de su realización, luego entonces, al observarse que el cálculo fue realizado por el Juzgado de primera instancia, era este el encargado de resolver el asunto, y por lo tanto, se debía esperar a la finalización de las respectivas audiencias y que el proceso regresara al Juzgado de Origen para impetrar la solicitud de aclaración consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso.
5. Esto, fue lo que justamente se realizó, el día 17 de octubre del 2019, argumentando que era un error puramente aritmético que debía corregir el Juzgado que tomó la decisión frente a este tema, y que hizo incurrir en error a la Honorable Corte Suprema al momento de tomar una decisión en derecho, en tanto, la Corte Suprema de Justicia Fallófundamentándose [de forma remisoria]en el cálculo hecho por el Juzgado de Primera instancia.
6. Conforme a esto, se debe apreciar que, en el presente caso, se agotaron las instancias necesarias para corregir el error en el que incurrió Juzgado de primera instancia, así mismo, se solicitó, mediante procesos administrativos, la corrección del error aritmético. Por lo tanto, al no encontrar alguna otra vía judicial ordinaria o administrativa, las cuales han sido constantes desde el momento en que se expidió la sentencia, y se ha obrado de buena fe con la finalidad de no iniciar un nuevo proceso, congestionando la administración de justicia, se observa que el tiempo en que se presenta esta Acción de Tutela obedece al actuar de mi parte y de mi apoderado frente a la vía ordinaria y administrativa natural del proceso, pero, sin encontrar una debida actuación por parte de los involucrados.

(iv) SI SE TRATA DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE LA MISMA SEA DECISIVA EN EL PROCESO.

1. Indica la Corte Constitucional, en la misma Sentencia hito C – 590 del 2005, que la “irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.”

2. En el caso concreto no se denuncia una irregularidad procesal ni se avista algún defecto procedimental, por lo tanto, el presente requisito no resulta aplicable.

(v) **QUE SE IDENTIFIQUEN, DE MANERA RAZONABLE, LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.**

1. Indica la Corte Constitucional, en la misma sentencia C – 590 de 2005, que *“Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.”*.
2. En el caso en marras, tal como se avista en el acápite propio de los hechos, se observa que, en la providencia emitida por el Juzgado de Origen del proceso de la referencia, no se corrige la indebida aplicación de procedimiento aritmético para calcular el valor de mi primera mesada pensional, conforme a la aplicación del artículo 286 del CGP, lo que consecuentemente afectó la decisión de la Sentencia Emitida por la Honorable Corte Suprema de justicia, afectando directamente mi derecho al debido proceso judicial, seguridad social en pensión y mínimo vital cualitativo, pues se están desconociendo las normas aplicables al decidir sobre mis derechos pensionales.
3. Además, desde el momento en que se emitió la Sentencia por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, se ha alegado este error aritmético al Juzgado que debe corregirlo, así como a la Unidad Administrativa de Gestión Parafiscal “UGPP” sin que hasta el momento se haya resuelto mi situación.

(vi) **QUE NO SE TRATE DE UNA TUTELA CONTRA OTRA TUTELA.**

1. La presente Acción de Tutela se interpone en contra del Auto Interlocutorio con fecha del 28 de febrero del 2020, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso con número de referencia 2006-165, por lo que se evita la prolongación indefinida de un debate constitucional.

b) **Sustentación causal “*Desconocimiento del Precedente*”**

1. Una vez evacuados los anteriores requisitos genéricos, tal como lo ha sentado la honorable Corte Constitucional, además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una

providencia judicial (Sentencia T – 006 del 2015), es decir, la configuración de alguno de los denominados *defectos*.

2. Al respecto se denuncia la configuración del denominado “*desconocimiento del precedente*” definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como aquella “*hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance*”.
3. En el caso concreto se observan dos precedentes jurisprudenciales los cuales están siendo desconocidos por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; estos resultan ser (i) la posición fijada por la Corte Constitucional frente a la solicitud de corrección aritmética producto de desconocer un segundo precedente el cual es (ii) la fórmula de indexación en los asuntos laborales.
4. Frente a la corrección aritmética, el Auto A – 191 del 2019, emitido por la Corte Constitucional, el cual cita múltiples sentencias, ha mencionado que “*La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que ‘la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella’*”.
5. Con lo anterior claro, menciona la Corte Constitucional, en el Auto ibidem, respecto de la corrección aritmética de que trata el artículo 286 del CGP, que “*La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*
6. Lo Anterior, debe observarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la indexación de la primera mesada pensional, como por ejemplo la Sentencia CSJ SL 11236 – 2016, Radicado No. 47197, la cual indica que:

“*Para actualizar el IBL se aplicará la fórmula acogida por esta Colegiatura en la sentencia CSJ SL, 13 dic. 2007, rad. 31222, en los siguientes términos:*

(...) Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

De donde:

$$VA = IBL \text{ o valor actualizado}$$

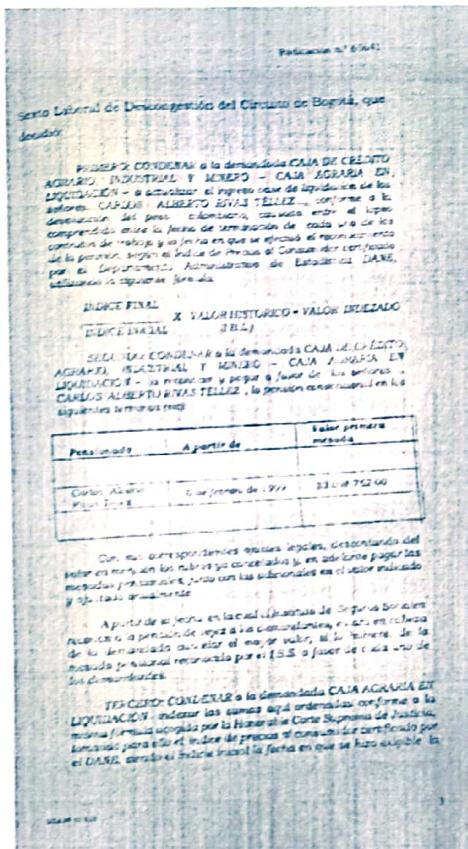
VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas 2

7. Aunado a lo anterior, menciona la misma alta corporación al emitir la Sentencia CSJ SL6916-2014 Radicación n° 42075 del 28 de mayo de 2014 que “los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:
 - a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)]. [...]”
8. De lo anterior, se indica que la fórmula de indexación de la suma de la primera mesada pensional se deberá realizar con el Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, incluso así lo mencionó el Juzgado de origen del presente proceso, al respecto se inserta la parte resolutiva de la sentencia en la cual indica:



9. Se observa que la forma de liquidar la primera mesada pensional resulta ser la que la Corte Suprema de Justicia ha fijado pacíficamente en su jurisprudencia.
10. En el caso concreto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en el Auto con fecha del veintiocho (28) de febrero del 2020 su fundamento la negativa de corrección, manifestando lo siguiente:

"Seguidamente por solicitud de aclaración del apoderado de la parte actora, fundada en similares argumentos a los acá planteados, se profirió sentencia aclaratoria el 5 de noviembre de 2010 en donde, se determinó que en aplicación jurisprudencial, para la indexación del IBL, se tomó el índice inicial la fecha en que se terminó el contrato de trabajo 15 de noviembre de 1991 (26,269783) y el índice final la fecha de reconocimiento de la pensión 6 de febrero de 1999(103.944878)"

Es así como el artículo 286 del CGP, preceptúa que en toda preceptiva que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte. Entendiendo por tal aspecto, como lo estima la doctrina y la jurisprudencia, como aquél que resulta de la realización de una de las cuatro operaciones aritméticas (suma, resta, multiplicación o división) con exclusión de cualquier otra consideración, porque de lo contrario se producirán cambios substanciales en el contenido del fallo que haría que el Juzgador después de proferir sentencia, pudiera modificarla, lo que atentaría contra el mandato del artículo 285 del estatuto referido de que "La sentencia no es revocable -ni reformable por el juez que la pronunció".

De manera que acorde a la preceptiva anterior, se niega la solicitud elevada, por cuanto la cuestión fáctica planteada por el peticionario no encaja dentro del concepto de error aritmético, ya que la argumentación trazada en el escrito de corrección trata más de una inconformidad del apoderado judicial, respecto de cómo se aplicó la fórmula de la indexación de la pensión de jubilación del demandante en aquella sentencia, a un verdadero error aritmético”(Subrayado fuera de texto).

11. Conforme a lo anterior, se observa que la operación aritmética realizada por el Juzgado de Primera Instancia no se encuentra conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues, se debe tomar el IPC del año anterior, y es allí donde surge el error aritmético, es decir, la aplicación de la fórmula debida, en tanto, el argumento de fondo, es decir, el derecho a la indexación ya se decidió a mi favor, lo que se realizó indebidamente fue la aplicación de la operación de la fórmula por parte del Juzgado de Origen. Lo anterior surge como hecho notorio al observar que la misma UGPP, realizando cálculos apegados a derecho y a fundamentos matemáticos, realizó en un primer momento la indexación de la mesada, cuyo valor es superior al decretado por el Juzgado de origen.
12. Además, realizando los cálculos apegados a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y partiendo del presupuesto matemático de un salario promedio de \$1'044.191.87 al momento de mi retiro en noviembre de 1991, tendremos los siguientes resultados, aplicando el índice de inflación de cada uno de los años transcurridos:

AÑO	IPC	VR Salario Promedio 1991	Indexado por año
		\$ 1'044.191.87	1991
1991	26.82%	\$ 1'324.244.00	1992
1992	25.13%	\$ 1'657.026.50	1993
1993	22.60%	\$ 2'031.514.40	1994
1994	22.59%	\$ 2'490.433.50	1995
1995	19.46%	\$ 2'975.071.80	1996
1996	21.63%	\$ 3'618.579.80	1997
1997	17.63%	\$ 4'258.344.70	1998
1998	16.70%	\$ 4'969.488.20	1999

Y aplicando la tasa de remplazo a la que tengo derecho, resulta en una operación aplicable de la siguiente forma: \$4.969 488.20 X 75% = **\$3.727.116.10**

13. Partiendo de la liquidación efectuada en la Resolución No. RDP 037069 de diciembre 3 de 2014, expedida por la hoy demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", tenemos los siguientes:

AÑO	IPC	75% Salario Promedio 1991	Index. Para el año
		\$ 783.143.91	1991
1991	26.82%	\$ 993.183.11	1992
1992	25.13%	\$ 1'242.770.02	1993
1993	22.60%	\$ 1'523.636.05	1994
1994	22.59%	\$ 1'867.825.43	1995
1995	19.46%	\$ 2'231.304.26	1996
1996	21.63%	\$ 2'713.935.37	1997
1997	17.63%	\$ 3'193.759.14	1998
1998	16.70%	\$ 3'727.116.92	1999

14. Ahora bien, teniendo de presente la formula "*en lo sucesivo*", como lo define la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Rad, 32020 de diciembre 6 de 2007 M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ), actualizando el salario promedio devengado durante el último año (\$1.044.191.87), tenemos:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

IPC Inicial

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

$$VA = VH (1.044.191.87) \times IPC \text{ Final Dic/98 (52.18481)} = \$4.971.339.70$$

IPC Inicial (Die 90) 10.96102

$$4.971.339.70 \times 75\% = 3.728.504.70$$

15. De lo anterior, se observa que existe una diferencia con las apegadas a derecho, evidenciando una desmejora sustancial para la primera mesada pensional, con los consiguientes perjuicios que de manera incalculable se devienen en el futuro, a los derechos adquiridos, durante toda una vida laboral.

16. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el resultado de la aplicación de una fórmula matemática, no puede ni debe variar frente al resultado de la operación aritmética que se realice con las mismas cifras o valores mediante métodos matemáticos distintos, sin

embargo, de los procesos aritméticos presentados, solo el realizado por el Juzgado Sexto (6) Laboral difiere ampliamente en su resultado.

17. Por lo que se prueba que el error en el que se incurrió es puramente aritmético, conforme a la jurisprudencia, y por lo tanto es razonable en el sentido que la corrección que se solicita, pues estriba en operaciones meramente aritméticas que deben efectuarse con base en los índices inflacionarios que determinan los incrementos anuales de las mesadas pensionales.
18. Incluso la misma UGPP, aplicando las reglas matemáticas pertinentes de la actualización de la primera mesada pensional en la Resolución No. RDP 037069 de diciembre 5 de 2014, dio por demostrado que el valor es superior al que calculó el Juzgado, lo cual, también, demuestra que esta petición NO está basada en una mera especulación, sino que tiene fundamento legal y jurisprudencial.

c) Requisitos específicos de tutela contra decisiones adoptada en Autos.

1. La Sentencia SU – 817 de 2010 ha señalado que *“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.”*
2. Al respecto se debe señalar que, se denuncia una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso judicial, derecho a la seguridad social en pensión y demás conexos, en tanto, el Juez de primera instancia, desconoció el precedente fijado, decidió no aplicar la operación que se ha decantado vía judicial. Además, se precisa que hasta el momento en que se presenta esta tutela no se ha completado el término de la prescripción propia en materia laboral (tres (3) años), haciendo hincapié en que la solicitud de corrección se podrá hacer en cualquier momento, también, se afirma y prueba que se hizo uso de todas las herramientas judiciales que estaban a mi alcance de manera idónea. Finalmente, en este momento no se ostentan recursos ordinarios judiciales.

3. Finalmente, frente a los requisitos generales se remite a lo argumentado en el nominal a) del acápite IV de la presente Acción de Tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se invocan en la presente.

VII. PRUEBAS

A. Solicito al señor juez decretar, y practicar las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución RDP 024468 del 17 de junio del 2015 emitida por la UGPP en la que se observa el cálculo de la indexación de la primera mesada conforme a las normas aritméticas.
2. Copia de la Sentencia SL 15493 del 2017 Radicación No. 65641 del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Resolución RDP 046528 del 11 de diciembre del 2018 emitida por la UGPP en la que se disminuye la primera mesada pensional.
4. Copia solicitud de corrección error aritmético dirigida al Despacho del Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
5. Copia de Auto del veintiocho (28) de febrero del 2020 emitido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá Negando la solicitud de corrección.
6. Copia de Auto del dieciocho (18) de febrero del 2021 emitido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá decidiendo NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado.
7. Copia de la Resolución No. RDP 026229 17 de noviembre del 2020.
8. Copia del auto del 18 de febrero del 2021 emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C: en el que niega el recurso de apelación impetrado al anterior auto.
9. Resolución RDP 020478 del 10 de agosto del 2022.

Así mismo, solicito que se requiera al Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que allegue a la presente Acción de Tutela, el archivo total que reposa en su despacho del proceso con numero de referencia 110013105009200600165001.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO RIVAS TELLEZ
C. C. No. 5377.238 de Bogotá, D. C.